FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DISPONE LA ELECCIÓN POPULAR DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO REGIONAL (BOLETÍNES N° 9.834-06, 10.330-06, 10.422-06, 10.443-06, REFUNDIDOS).

Santiago, 12 de octubre de 2016.

N° 188-364/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

En virtud de mis atribuciones constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación al proyecto de reforma constitucional del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para sustituir el número 2 por el siguiente:

“2) Reemplázase, en el literal e) del número 2) del artículo 52, la expresión

“intendentes, gobernadores” por “gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales”.

2) Para intercalar, en el inciso cuarto del artículo 111 propuesto en el número 5; entre las expresiones “será elegido” y “por sufragio universal” la frase “conjuntamente con la elección de consejeros regionales,”.

3) Para eliminar el número 8.

4) Para sustituir el número 15, que ha pasado a ser número 14, por el siguiente:

“14) Agrégase como disposición vigesimooctava transitoria la siguiente:

“VIGÉSIMOOCTAVA. La reforma constitucional que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional producirá todos sus efectos a partir de la asunción de los gobernadores regionales electos.

La primera elección por sufragio universal en votación directa de gobernadores regionales se verificará en la oportunidad que determine la ley orgánica constitucional que establece los incisos cuarto y quinto del artículo 111 y una vez promulgada la ley orgánica constitucional que determina la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias, conforme lo establece el artículo 114.

Sin perjuicio del período establecido en el inciso segundo del artículo 113, la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 podrá modificarlo para que los períodos de ejercicio de gobernadores regionales y consejeros regionales coincidan.

Una vez que asuman los gobernadores regionales conforme a las elecciones reguladas en esta disposición transitoria, cesarán de pleno derecho en sus funciones los presidentes de los consejos regionales, asumiendo dichas funciones el respectivo gobernador regional.

Desde que asuman los gobernadores regionales electos, tendrán éstos las funciones y atribuciones que la constitución y las leyes otorguen expresamente al intendente como órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que la constitución y las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado regional presidencial que corresponda. Asimismo, se entenderán atribuidas al delegado provincial las funciones y atribuciones que la constitución y las leyes entregan al gobernador.”.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro
Secretario General de la Presidencia